En la ciudad de Trelew, a los 29 días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A. B., R. A. c/ A., C. M. s/ Alimentos” (Expte. Nro. 645 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, expresó:

I. Mediante la Sentencia Definitiva N° 475/2024 (14/10/2024), la Jueza de primera Instancia hizo lugar parcialmente a la demanda de alimentos, fijando una cuota alimentaria que el Sr. C. M. A. deberá pagar a favor de su hija R. A. A. B. en el diez por ciento (10%) de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como dependiente de la empresa D. A. L. Sucursal Argentina, excluidos los descuentos de ley. Además, dejó sin efecto los alimentos provisorios fijados el 01 de septiembre de 2023 y fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 05 de diciembre de 2023, la cual dispuso que fuera liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo. Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios correspondientes.

Para así decidir, transcribió el artículo 663 del CCCN, citó jurisprudencia y sostuvo que la obligación alimentaria pesa sobre los dos progenitores. Añadió que, en el caso, se encuentra acreditado que es la progenitora quien asume en los hechos los gastos de la actora, atento a que ello se desprende del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, el cual transcribió. Afirmó que, conforme lo informado por la F. E. S. X., la joven R. se encuentra cursando la carrera de Abogacía.

Respecto al monto de la asistencia alimentaria pretendida, entendió que estos alimentos no derivan de la responsabilidad parental sino del parentesco, por lo que consideró que su contenido está limitado a proveer lo necesario para que continúe sus estudios o preparación profesional. En consecuencia, los fijó en el porcentaje establecido para los alimentos provisorios, es decir, en el 10%.

Por último, fijó una cuota complementaria por alimentos devengados durante la tramitación de la causa, la que será devengada desde el día 07 de julio de 2023 y hasta la fecha de la sentencia, la que se establecerá una vez que quede firme la liquidación que, a tales efectos, deberá presentar la actora (artículo 657 del CPCC).

II. Agravios expresados por C. M. A.:

El progenitor plantea cinco agravios, en primer lugar, invoca una aplicación errónea del artículo 663 del CCCN, sostiene que no se encuentra acreditado que R. A. no pueda

autosustentarse por estar cursando una carrera universitaria y que la carga horaria de la cursada es limitada.

Como segundo agravio expresa que el cese de la cuota alimentaria opera de pleno derecho al cumplir los 21 años el alimentado y que, conforme expresa la jurisprudencia, a partir de ese momento el beneficiario debe acreditar la necesidad de extensión del beneficio, lo que en la causa no fue demostrado.

En su tercer agravio señala que el tribunal no consideró adecuadamente que la joven R., al haber cumplido los 21 años y encontrarse en condiciones de trabajar, tiene la posibilidad de generar ingresos propios.

Como cuarto agravio, manifiesta que la Jueza no hizo una distribución equitativa de la carga económica de la obligación alimentaria entre los progenitores, apartándose del principio de solidaridad familiar.

Por último, se agravia de la imposición de las costas, argumentando que ofreció el mismo porcentaje al contestar la demanda que el fijado por la Jueza en la sentencia, esto es, el 10% de sus ingresos.

III. Contestación de agravios.

Al contestar la expresión de agravios, R. A. subraya la importancia de continuar con la obligación alimentaria para los jóvenes que persiguen su desarrollo académico y profesional, especialmente en un contexto en el que la autosuficiencia es una meta difícil de alcanzar. Afirma que los estudios universitarios por más que no impliquen una carga horaria excesiva, requieren un esfuerzo intelectual considerable, lo que, en muchos casos, dificulta la continuidad laboral.

Por otra parte, puntualiza que la sentencia está debidamente fundada en el principio de solidaridad familiar y de realidad y expresa que la carga probatoria recae sobre el alimentante, es decir, sobre el progenitor que debe probar que el alimentado puede sustentar su vida de manera independiente, lo que no se dio en el caso.

Afirma que el principio de solidaridad familiar exige que ambos progenitores contribuyan de manera equitativa a la manutención de los hijos, pero que esa distribución no es necesariamente el 50% en todos los casos. Añade que no se acreditó que A. sea el único responsable de la totalidad del esfuerzo económico y que, por el contrario, el Equipo Técnico interdisciplinario interviniente (ETI), señala que su madre también contribuye a su sostenimiento.

Por último, en relación a las costas, expresa que la jueza aplicó correctamente el principio de equidad y de responsabilidad procesal, ya que, al resolver, no solo valoró el fondo de la cuestión, sino también, la conducta procesal de las partes.

Finalmente, solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

IV. El 04/02/2025 se celebró audiencia con las partes. En esta oportunidad R. A. manifestó que no concurre más a la U. S. X. y que se habría cambiado a la U. N. de la P. S. J. B.

V. Tratamiento del recurso:

A fin de resolver la cuestión, debe considerarse que el artículo 663 del CCCN establece una tutela alimentaria específica para los hijos mayores de 21 años que se encuentren capacitándose, la cual se extiende hasta los 25 años, siempre que la prosecución de estudios o la preparación profesional de un arte u oficio les impida procurarse por sí mismos los medios necesarios para su sustento (conforme esta Sala, SIF N° 57/2023). La finalidad de esta obligación alimentaria, dirigida a hijos e hijas mayores de edad comprendidos entre los 21 y 25 años (inclusive), es brindarles el respaldo necesario para alcanzar su autosostenimiento.

Cabe destacar que esta prestación alimentaria presenta características particulares, por lo que su procedencia requiere la verificación de ciertas condiciones específicas, como la dedicación efectiva del hijo o hija a sus estudios o formación profesional, y la imposibilidad de sostenerse económicamente durante ese proceso.

De tal modo, para que proceda un reclamo alimentario de un hijo o hija mayor que se capacita, se debe probar que: a) cursa estudios, cursos o carreras de formación profesional o técnica, o de oficios o de artes; b) realiza su formación de modo sostenido, regular y con cierta eficacia, de acuerdo a las circunstancias de cada caso; c) que estos estudios o formación sean de una intensidad tal que no le permita proveer a su sostenimiento (conf. esta Sala en SDF N° 04/2024 con cita a: Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa H. y Nora Lloveras: *"Tratado de Derecho de Familia"*, Tº IV, Rubinzal-Culzoni Editores, año 2014, páginas. 176/177).

En estos casos, dado que se trata de una excepción a la regla general, la carga de la prueba recae sobre el hijo que pretende la prestación alimentaria (conf. Roberto Malizia "Derecho patrimonial en el ámbito del derecho de familia", segunda edición actualizada, Tomo II, RC, página 27/28).

Lo extremos que debe acreditar el reclamante son: que el hijo estudia o se prepara profesionalmente al tiempo de la demanda; que dicha actividad le imposibilita sostenerse con independencia; y que el progenitor demandado cuenta con recursos suficientes para realizar un aporte económico (Alterini, Jorge H., 2016. *Código Civil y Comercial Comentado*, Tomo III. Buenos Aires: La Ley, pág. 912).

En el marco expuesto, corresponde repasar los antecedentes de la causa:

1) R. A. A. B., mediante CRU-00531700000059758-6 (09/08/2023), solicitó se fije a su favor una cuota alimentaria del 25% de los ingresos de su progenitor, C. M. A. (conf. artículo 658 del CCCN). En dicha oportunidad invocó que, si bien aún no alcanzaba los 21

años, estaba estudiando la carrera de abogacía en la F. U. E. S. X., por lo que requirió que la cuota alimentaria solicitada se extendiera hasta que terminara sus estudios universitarios. Acompañó documental.

2) El 01/09/2023, la Jueza de primera instancia fijó una cuota de alimentos provisorios a favor de R. A. A., en el 10% de los ingresos que percibe su progenitor.

3) El 14/11/2023 (ID 1300100), C. M. A. contestó el traslado de la demanda y propuso abonar en concepto de cuota alimentaria el 10% de sus ingresos.

4) El 14/02/2024 (ID 1376542), C. M. A. solicitó el cese de la cuota alimentaria dado que R. A. cumplió 21 años. Acompañó partida de nacimiento.

5) El 01/03/2024 (ID 1399012), la joven R. A. contestó el traslado conferido el 27/02/2024, argumentando que, tal como había manifestado en su demanda, se encontraba estudiando la carrera de abogacía en la F. U. E. S. X., por lo que solicitó el rechazó del pedido de cese de la cuota alimentaria. Acompañó constancia de alumna regular y un comprobante de pago de la mencionada universidad.

6) El 07/05/2024, la Jueza de primera instancia celebró audiencia con las partes, en la cual, según surge del acta, la joven R. A. A. B. manifestó que cursa la carrera de abogacía en la F. U. E. S. X., que paga una matrícula semestral de $120.000 y una cuota mensual de $200.000. Que, aprobó cinco (5) materias y cursa un solo día a la semana de 19.30 hs a 21.00 hs, que le dan material y que ella tiene que estudiar y presentarse a rendir.

7) El 13/06/2024, la F. U. E. S. X. informó que, R. A. A. B. es alumna de la carrera de Abogacía desde el 02/08/2023, en modalidad Distancia y adjuntó certificado analítico parcial y plan de estudios.

8) El 23/08/2024 (ID 1610004), el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó informe de evaluación.

9) El 10 de octubre se dictó la sentencia recurrida.

10) En la audiencia celebrada en esta instancia el 04/02/2025, la actora manifestó expresamente haber dejado la carrera de abogacía en la F. U. S. X. y haberse inscripto en la U. N. de la P. S. J. B.

De acuerdo a la reseña efectuada, se advierte un cambio sustancial de las circunstancias actuales del caso, atento a las manifestaciones vertidas por la propia R. A. A. B. en la audiencia celebrada ante este Tribunal. En este sentido, cabe precisar que los jueces y juezas deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas estando vedadas las declaraciones sobre una situación no subsistente (conf. esta Sala en SIL N° 06/2020, STJ Chubut, SI N° 58/SCA/2002; N° 51/SCA/2003 y SD N° 31/SRE/1999, n° 23/SRE/2001 y n° 3/SCA/2002; entre otras; CSJN, Fallos: 189:245; 243:146; 248:51; 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 307:188; 308:1489; 311:787; 313:584; 314:1834; 316:479; 316:3130; 371:787; entre otros).

Bajo tales premisas, resulta fundamental considerar al momento de decidir que la actora manifestó que no continúa sus estudios de abogacía en la F. U. S. X. y que ha iniciado dicha carrera en la U. N. de la P. S. J. B. Sin embargo, no ha acreditado esta última circunstancia y, pesando sobre ella la carga de la prueba, concluyo que no se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la procedencia de la prestación alimentaria.

Por tal motivo, dado que no se ha acreditado que en la actualidad se encuentre cursando una carrera universitaria que habilite la extensión de dicha obligación en los términos del artículo 663 del CCCN, considero que no obran en autos elementos suficientes que justifiquen la continuidad del pago de la cuota alimentaria a su favor.

V. Conclusión:

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo revocar la Sentencia Definitiva N° 475/2024 del 14/10/2024 y, en consecuencia, disponer el cese de la cuota alimentaria que abona C. M. A., a favor de su hija mayor de edad R. A. A. B., por no encontrarse acreditados los presupuestos para su mantenimiento (conf. artículo 663 del CCCN).

En cuanto a la imposición de las costas de primera instancia considero que no corresponde su readecuación, toda vez que la forma en que propongo que se resuelva se debió a una situación sobreviniente al dictado de la sentencia de primera instancia.

Por el mismo motivo, propongo al acuerdo que las costas de esta instancia se impongan por el orden causado (art. 69, segundo párrafo, CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales por las labores de la alzada, propongo regular los de G. C. F., letrada apodera de la actora, en el 3% y los de M. A. H., letrada apoderada del demandado, en el 4,40%, incluido el plus procuratorio, en ambos casos los porcentajes deberán ser calculados sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferiores al mínimo legal, en todos los casos con más el IVA si correspondiere, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (artículos 5, 6, 7, 13, 24, 40 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me pronuncio por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada, agravios expresados y su contestación, fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión.

II. Los alimentos a los hijos mayores de edad, en la franja etaria entre los 21 y 25 años, tienen como finalidad permitir que el beneficiario se prepare para su autosostenimiento mediante estudios profesionales, técnicos, de oficios u otras disciplinas. El artículo 663 del CCCN establece que los progenitores deben asumir esta obligación, pero también impone ciertas condiciones específicas debido a la naturaleza particular de esta prestación (esta Sala, SDF N° 02/2024 y SIF 57/2023).

La norma aclara que los alimentos pueden ser solicitados tanto por el hijo o hija como por el progenitor con quien conviven, estableciendo como requisito la acreditación de la viabilidad del pedido. Esto implica que, dentro de la franja etaria mencionada, no existe una presunción legal de procedencia, y quien los peticiona debe probar la imposibilidad de sostenerse independientemente debido al perfeccionamiento que está realizando.

El artículo 663 del CCCN se fundamenta en los principios de realidad y solidaridad familiar, indicando que el apoyo alimentario es esencial para la educación terciaria, universitaria o la formación profesional en un arte u oficio de los jóvenes en proceso de desarrollo, con el objetivo de proporcionarles las herramientas necesarias para una vida autónoma en la adultez. Por lo tanto, quien solicita esta ayuda debe probar que sus estudios dificultan la posibilidad de sustentarse por sí misma, demostrando así la necesidad del aporte alimentario para su formación y crecimiento profesional.

Establecido lo anterior, y para dar respuesta concreta al recurso interpuesto, corresponde destacar que, tal como expuso mi colega prevotante, en la actualidad no está acreditado que R. A. curse una carrera universitaria o realice una formación profesional con la regularidad y eficacia que exige el artículo 663 del CCCN.

Por otra parte, como indica correctamente la Dra. Spoturno en su voto, si bien la imposibilidad de trabajar no es un requisito absoluto, es indispensable acreditar que la realización de tareas laborales implique descuidar las necesidades de formación profesional, lo que en el caso tampoco se encuentra acreditado.

Por ello, coincido con mi colega en que, en el caso, no se encuentran acreditados los presupuestos para la procedencia de una prestación alimentaria a favor de R. A., en los términos del artículo 663 del CCCN.

En efecto, la actora manifestó en la audiencia celebrada en esta Alzada que dejó la carrera de abogacía que cursaba en la F. U. E. S. X., para continuar en la U. N. de la P. S. J. B., mas no acreditó dicho extremo. Por ello, y en el marco de las constancias de la causa, coincido con la solución propuesta en el primer voto.

III. Conclusión:

Por todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, dejar sin efecto la cuota alimentaria allí fijada.

En relación a la readecuación de las costas de primera instancia, también coincido con la Dra. Spoturno en que no corresponde, en --tanto el cambio de circunstancias es sobreviniente al dictado de la sentencia de primera instancia, lo que fundamenta, además, que la imposición de las costas en Alzada sea por su orden (art. 69, 2do. párr., CPCC).

Finalmente, y en cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la importancia, mérito y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia, acompaño la propuesta regulatoria formulada en el voto anterior (artículos 5, 6, 7, 13, 24, 40 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spotuno expresó:

Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) REVOCAR la sentencia apelada disponiendo el cese de la cuota alimentaria fijada a cargo de C. M. A. a favor de R. A. A. B.

2) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden.

3) REGULAR los honorarios de G. C. F., letrada apoderada de la actora, en el 3% y los de M. A. H., letrada apoderada del demandado, en el 4,40%, incluido el plus procuratorio, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferiores al mínimo legal, en todos los casos con más el IVA si correspondiere.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra.Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala M. Fernando Peral (art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 STJCh. y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR la sentencia apelada disponiendo el cese de la cuota alimentaria fijada a cargo de C. M. A. a favor de R. A. A. B.

2) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden.

3) REGULAR los honorarios de G. C. F., letrada apoderada de la actora, en el 3% y los de M. A. H., letrada apoderada del demandado, en el 4,40%, incluido el plus procuratorio, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferiores al mínimo legal, en todos los casos con más el IVA si correspondiere.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

RIFFITHS
CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº ___01__DE 2025 – SDF.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA